



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00199-00
DEMANDANTE:	CAJANAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO:	BENILDA ARÉVALO VILARDY
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO y DEJA SIN EFECTOS AUTO DE 1 DE JULIO DE 2020 PROFERIDO POR JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Se encuentra el proceso al Despacho para avocar su conocimiento.

I. ANTECEDENTES

CANAJAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda en contra de la señora Benilda Arévalo Vilardy, con el propósito de que se declare la nulidad de las Resoluciones 14620 de 24 de abril de 2007 y UGM32987 de 14 de febrero de 2012 expedidas por CAJANAL, a través de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la demandada en cumplimiento a un fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, pide se ordene a la señora Arévalo Vilardy, «*el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas, y que llegaré a recibir en el futuro como consecuencial del acto administrativo impugnado*»¹.

El referido medio de control fue radicado el 27 de noviembre de 2012², ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo del mentado circuito judicial, quien, mediante auto de 30 de enero de 2013 lo inadmitió³ para que el demandante se sirviera: **(i)** aclarar la pretensión segunda; **(ii)** concretar los supuestos fácticos y jurídicos del medio de control, por cuanto se demanda el acto administrativo que reliquida la prestación y el oficio que lo aclara, y en el acápite del concepto de violación se hace alusión al incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia; **(iii)** allegar copia digital y física de la Demanda para su notificación personal y envío de traslados, respectivamente.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la entidad demandada allegó escrito de subsanación⁴, por lo que la demanda se admitió en auto de 6 de marzo de 2013⁵. Seguidamente, el 13 de marzo de 2013 se remitió citación para notificación personal a la demandada⁶, comunicación devuelta el día 19 de abril de 2013 por la empresa

¹ Pág. 4 del archivo denominado «01ExpedienteDigitalCuadernoUno» del expediente digital.

² Pág. 82 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

³ Pág. 84-85 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

⁴ Pág. 88-93 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

⁵ Pág. 96-97 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

⁶ Pág. 104 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

de correo 472 indicando la causal «*Dirección Errada*»⁷. En consecuencia, el Juzgado mediante auto de 15 de mayo de 2013 requirió⁸ a la entidad demandante para informar la dirección correcta para localizar a la demandada. Ante la respuesta de la parte actora⁹, en auto de 12 de junio de 2013 se ordenó¹⁰ el emplazamiento de la señora Benilda Arévalo Vilardy en el Diario La Opinión o el Espectador, conforme el artículo 318 del CPC.

Agotado el trámite de emplazamiento, a través de auto de 2 de julio de 2014 se designó¹¹ al abogado Wolfman Gerardo Calderón Collazos como Curador Ad Litem; posteriormente, mediante auto fue relevado¹² por el abogado Luis Eduardo Angarita Espitia, quien, a su vez, se relevó¹³ por el abogado Daniel Alirio Bautista Arias logrando su comparecencia y notificación personal¹⁴ el 24 de abril de 2015.

A través de auto de 28 de octubre de 2015 se negó¹⁵ la solicitud de medida provisional y en providencia de 17 de febrero de 2016 se decidió de manera desfavorable¹⁶ el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra el auto que negó la medida deprecada.

El 16 de noviembre de 2017 se adelantó audiencia inicial¹⁷ y se citó audiencia de pruebas para el 16 de abril de 2018; fecha en la cual, se incorporó el material probatorio y se cerró período probatorio¹⁸, ordenando correr traslado de alegatos de conclusión por escrito.

Posteriormente, mediante auto de 1 de julio de 2020¹⁹ encontrándose el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo; según lo adujo el Juzgado remisor, en aras de evitar una sentencia inhibitoria, se requirió al apoderado de la parte actora para que en el término de 10 día corrigiera la demanda, incluyendo la Resolución No. 016207 de 27 de junio de 2001, mediante la cual se reconoció la pensión gracia; disponiendo que ese escrito se remitiera con copia a la demandada. En la misma providencia se indicó que, cumplido el término concedido, el expediente reingresara inmediatamente al Despacho para proferir sentencia bajo criterios de prelación por tratarse de un tema pensional. La anterior providencia fue notificada por anotación en estados el 2 de julio de 2020.

El 13 de julio de 2020 se allegó escrito de subsanación de la demanda, incluyendo la Resolución No. 016207 de 27 de junio de 2001 y reincidiendo en la pretensión segunda que el mismo Juzgado le ordenó subsanar; esto es, a título de restablecimiento del derecho solicitó «(...) *«el reconocimiento y pago de las mesadas recibidas, y que llegaré a recibir en el futuro como consecuencial del acto administrativo impugnado»*²⁰.

Finalmente, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, a través de auto de 27

⁷ Pág. 105 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

⁸ Pág. 107 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

⁹ Pág. 110 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹⁰ Pág. 112 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹¹ Pág. 161-162 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹² Pág. 169-170 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹³ Pág. 177-178 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹⁴ Pág. 185 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹⁵ Pág. 13-15 del archivo denominado «Cuadernomedidacautelar2012-199» contenido en la carpeta «Cuadernomedidascautelares» del expediente digital.

¹⁶ Pág. 23-25 del archivo denominado «Cuadernomedidacautelar2012-199» contenido en la carpeta «Cuadernomedidascautelares» del expediente digital.

¹⁷ Pág. 325-330 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹⁸ Pág. 336-338 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

¹⁹ Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

²⁰ Archivo denominado «05SubsanaDemandaUGPP» del expediente digital.

de noviembre de 2020²¹, en virtud del acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso a enviar el expediente a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

Al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento, no sin antes hacer las siguientes precisiones.

Sería el caso proferir la decisión de fondo en el presente asunto, según lo expuesto en el auto de 1 de julio de 2020 expedido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta; sin embargo, revisada minuciosamente esa decisión, esta Judicatura advierte que no comparte el fundamento de la providencia, referente a que de no ordenarse la corrección de la demanda la consecuencia sería una sentencia inhibitoria, pues revisado el expediente desde un inicio la entidad demandante solicitó la nulidad de la Resoluciones 14620 de 24 de abril de 2007 y UGM32987 de 14 de febrero de 2012 expedidas por CAJANAL, a través de las cuales se **reliquidó** la pensión gracia de la demandada en cumplimiento a un fallo de tutela.

De manera adicional, se resalta que en el auto inadmisorio²² proferido por el Juez homólogo de Cúcuta, se insinuó a la entidad demandante que los supuestos fácticos y jurídicos del escrito introductorio inicial no eran precisos en determinar la causa por la cual se impetraba el medio de control, por cuanto lo que se demanda es el acto administrativo que relíquida la prestación de la demandada junto al oficio que lo aclara; empero, en el concepto de violación se hacía alusión al incumplimiento de requisitos para acceder a la pensión gracia.

En el anterior punto, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda²³, suprimiendo apartes del concepto de violación, pero en ningún aparte modificó las pretensiones, incluyendo el acto de reconocimiento de dicha prestación, si consideraba que la señora Arévalo Vilyardy no tenía derecho a la pensión gracia.

Ahora, las oportunidades procesales para adicionar, aclarar o modificar pretensiones se limitan al vencimiento de los 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, en virtud del artículo 173 del CPACA²⁴; etapa que precluyó, sin que sea factible, en etapa posterior adicionar pretensiones, pues se itera el proceso se encontraba al Despacho para dictar sentencia.

A su turno, en la audiencia inicial adelantada el 16 de noviembre de 2017 se fijó el litigio de la siguiente manera: *«Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 14620 y UGM32987 del 24 de abril de 2007 y 14 de*

²¹ Archivo denominado «06ArchivoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

²² Pág. 84-85 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

²³ Pág. 88-93 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

²⁴ **«ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.»

febrero de 2012, respectivamente, por medio de las cuales se reajustó la pensión gracia de la señora Benilda Arévalo Vilardy, y como consecuencia de ello, disponer la devolución de las sumas canceladas, o si por el contrario se deben negar las pretensiones de la demanda»; la anterior providencia fue notificada en estrados y ejecutoriada en la misma fecha²⁵.

En ese orden, de lo expuesto hasta el momento, se observa que, los actos administrativos sobre los cuales se adelantaron las distintas etapas del proceso se circunscriben a las resoluciones por medio de las cuales se reliquidó la pensión gracia de la accionada; por lo que no es posible, en la etapa de Juzgamiento decretar una modificación sustancial y procesal como la enrostrada en el auto del 1 de julio de 2020, esto es, ordenar una corrección de la demanda, con el fin de incluir el acto de reconocimiento de la prestación para reingresar el expediente a decidir de fondo la *litis*.

De acceder a lo anterior, el Juzgado estaría pretermitiendo etapas procesales, vulnerando garantías constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción de la señora Benilda Arévalo Vilardy, pues en el evento planteado, la demandada no podría pronunciarse respecto a la «*subsanción de la demanda*», lo que no puede sustituirse con la *simple* comunicación de dicho escrito como quedó planteado en la providencia aludida.

Así las cosas, contrario a lo indicado, se considera que se encuentran los presupuestos para adoptar una decisión de fondo en el presente medio de control, el cual **No** conllevaría a una sentencia inhibitoria -como se advirtió por el Juzgado homologo-, en atención a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, de contera al material probatorio recaudado.

A su vez, recuerda esta Judicatura que el error no es fuente de Derecho y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos:

«(...) el auto ilegal no vincula al juez"; se ha dicho que: - la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo; - el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho. La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, en este caso por ausencia de requisitos para declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencia, no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico»²⁶.

En efecto, en aras de prevenir la vulneración de garantías constitucionales de la accionada, y teniendo en cuenta que las etapas procesales son preclusivas, esta Agencia Judicial se apartará del auto de 1 de Julio de 2020²⁷ proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, mediante el cual se requirió al apoderado de la entidad demandante para que corrigiera la demanda; y en su lugar, se dejará sin efectos dicha providencia; en consecuencia, el memorial denominado «05SubsanaDemandaUGPP» no tendrá valor jurídico. Una vez ejecutoriada esta decisión, reingrese al Despacho proferir sentencia de primera instancia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

²⁵ Pág. 327 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. María Elena Giraldo Gómez, Bogotá, cinco (5) de octubre de dos mil (2000), radicación número: 16868.

²⁷ Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del medio de control, presentado por el **CAJANAL Hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, contra la señora **BENILDA ARÉVALO VILARDY**, conforme esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 1 de Julio de 2020²⁸ proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, no tendrá valor jurídico el memorial denominado «05SubsanaDemandaUGPP».

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el abogado Juan Carlos Ballesteros Pinzón, apoderado de la UGPP, visible en el archivo Pdf denominado «16RenunciaPoderUGPP» del expediente digital, por cumplir con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.608 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 98.891 del C.S. de la J., como apoderado de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder general que le ha sido conferido²⁹.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, reingrese al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

DMOC

Firmado Por:
Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

²⁸ Pág. 393-395 del archivo denominado «02ExpedienteDigitalCuadernoDos» del expediente digital.

²⁹ Pág. 5 a 29 del archivo denominado «17ImpulsoProcesal» del expediente digital.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895eba56a41808b68a2170f6120af01da88ef8d3867c0928386bc3237d8a2ed**

Documento generado en 11/05/2023 03:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**